

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

LUZ RIVERA QUIÑONES

Demandante Apelante

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY Y
OTROS

Demandada Apelada

KLAN202100307

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil Núm.:
CG2019CV03381
Sala: 702

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2021.

Comparece Luz Rivera Quiñones (señora Rivera o la apelante) a fin de impugnar la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 27 de enero de 2021. Mediante el dictamen apelado, se desestimaron las causas de acción de naturaleza extracontractual basadas en negligencia, pérdidas no aseguradas, daños y el pago del 11.5% del Impuesto de Ventas y Uso (IVU) conforme a la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2. Además, se desestimaron las reclamaciones por mala fe y prácticas desleales presentadas al amparo de la Ley 247-2018, la cual enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716d (Ley 247-2018). Por los fundamentos expuestos a continuación, revocamos el dictamen apelado.

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

El caso de epígrafe gira en torno a una demanda presentada el 9 de septiembre de 2019 por la apelante en contra de Mapfre Praico Insurance Company y Mapfre Pan American Insurance Company (en conjunto, Mapfre). En síntesis, la señora Rivera alegó que tenía una póliza de seguro, la cual proveía cubierta a su propiedad por los daños causados por el huracán María. No obstante, adujo que, durante el proceso de su reclamación, Mapfre había incumplido con el contrato de seguro y que violentó las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Así pues, bajo su primera causa de acción reclamó una suma no menor de \$10,000.00 por los daños sufridos en su propiedad y una suma adicional que no excediera los límites de la póliza. De igual forma, solicitó recuperar costas, honorarios de abogado por la mala fe y temeridad incurrida por Mapfre, intereses legales y una suma adicional equivalente al 11.5% para el pago del IVU de los materiales y servicios necesarios para la reparación de la propiedad. En su segunda causa de acción, solicitó una indemnización no menor de \$100,000.00 por los sufrimientos y angustias mentales causadas por el incumplimiento contractual y las prácticas desleales en contravención al Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716a (7).

Luego de varios asuntos procesales, el 14 de febrero de 2020, Mapfre presentó una moción de desestimación. Sin someterse a la jurisdicción, adujo que las alegaciones de mala fe y prácticas desleales debían ser presentadas al amparo de la Ley 247-2018 y que la misma no era de aplicación retroactiva, por lo que no comprendía eventos previos a su promulgación, como lo eran los daños ocurridos por el paso del huracán María. De forma equivalente, sostuvo que la apelante no había cumplido con el requisito de notificación al Comisionado de

Seguro, el cual era uno de índole jurisdiccional. Por último, añadió que, de lo contrario, procedía la desestimación con perjuicio de las acciones extracontractuales presentadas, dado a que la reclamación debía ser una puramente contractual, la cual no admitía remedios adicionales.

Por su parte, el 17 de junio de 2020, la apelante presentó su oposición a la desestimación. Manifestó que el foro judicial tenía jurisdicción sobre la materia, toda vez que las alegaciones plasmadas en la demanda reconocían actos por parte de Mapfre que generaban causas de acción en daños al amparo del Código Civil de Puerto Rico. Entre varios asuntos, argumentó que la Ley 247-2018 fue promulgada, precisamente, para proveer herramientas adicionales a los asegurados en reclamaciones presentadas ante las aseguradoras por los daños causados por el paso de los huracanes Irma y María. Asimismo, arguyó que la solicitud de Mapfre era frívola, temeraria, maliciosa y con el único fin de dilatar procesos.

Atendidas las mociones presentadas, las cuales incluyeron una réplica y dúplica, el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia Parcial, en la cual desestimó las causas de acción extracontractuales basadas en negligencia, pérdidas no aseguradas, daños, el pago del 11.5% del IVU y las relacionadas a la mala fe y prácticas desleales bajo la Ley 247-2018 por falta de jurisdicción sobre la materia de conformidad con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. El foro *a quo* dictaminó que sólo subsistía la causa de acción sobre incumplimiento de contrato y los daños que se derivaran de tal incumplimiento y los previsibles al momento de contratar. Posteriormente, la apelante presentó una moción de reconsideración y de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales, la

cual, luego de evaluada la correspondiente oposición, fue declarada No Ha Lugar el 30 de marzo de 2021.

Inconforme, la señora Rivera comparece ante nosotros y argumenta que el Tribunal de Primera Instancia erró al no identificar las alegaciones instadas bajo las disposiciones de la Ley 247-2018, lo que imposibilitó la presentación de la apelación bajo fundamentos adecuados. Manifiesta que el foro primario erró al concluir que no procedía el reclamo del IVU relacionado a la compra de materiales y servicios necesarios para la reparación o reemplazo de propiedad. Además, alega que el foro sentenciador erró al concluir que la demanda contenía alegaciones de índole extracontractual, pues sostiene que son reclamaciones contractuales, lo que hace innecesario el requisito de notificación al Comisionado de Seguro y a la aseguradora como condición previa para que el foro judicial ostente jurisdicción. Por último, arguye que el foro *a quo* erró al concluir que sólo se tenía derecho a los daños que se derivaran del incumplimiento y a los previsibles al momento de contratar. Con el beneficio del alegato en oposición presentado por Mapfre, procedemos a resolver.

Como es sabio, el Art. 27.164, inciso (3), del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2716d (3), establece como condición previa a instar una acción civil contra una aseguradora bajo las disposiciones de dicho artículo, que “la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la aseguradora de la violación”, para que, en un término de 60 días, la aseguradora remedie la misma. *Id.* De tal modo, se establece que dicha notificación deberá realizarse en un formulario oficial a ser provisto por el Comisionado y deberá contener cierta información que allí se detalla. *Id.*, subinciso (a). Por otra parte,

dentro de los 20 días posteriores al recibo de la notificación, el Comisionado podrá devolver cualquier notificación que no proporcione en el aviso la información específica requerida, indicando las deficiencias específicas contenidas en la notificación. *Id.*, subinciso (b).

Sin embargo, el Art. 27.164 inciso (6) del Código de Seguros, *supra*, aclara que el recurso civil dispuesto en dicho artículo “no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables”. Es decir, se establece que una persona puede optar por entablar una acción civil contra una aseguradora bajo las disposiciones del Art. 27.164, o solicitar un remedio al amparo de las disposiciones generales en materia de contratos, derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico. *Id.*

Cabe señalar que el Art. 27.164, *supra*, fue añadido al Código de Seguros al amparo de la Ley Núm. 247-2018 con el fin de brindar “mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía en tiempos donde más lo necesitan” en caso de incumplimiento por parte de las aseguradoras a las disposiciones del Código. *Exposición de motivos*, Ley Núm. 247-2018. Como resultado de los daños ocasionados por los huracanes Irma y María en Puerto Rico, y al tomar en consideración que “la respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe ha sido una plagada de retrasos, mal manejos y de reiteradas violaciones a las disposiciones de nuestro Código de Seguros”, la Asamblea Legislativa concluyó que “resulta indispensable establecer parámetros que garanticen una respuesta apropiada y oportuna por parte de las aseguradoras, para beneficio de los asegurados”. *Id.*

Aclarado lo anterior, es necesario destacar que, al momento de interpretar una ley, la función principal de los tribunales debe consistir en lograr que prevalezca el propósito legislativo de esta. *García Pagán v. Shiley Caribbean, Etc.*, 122 DPR 193 (1988). Por tanto, al interpretar un estatuto los tribunales tenemos la obligación de considerar, entre otros, los propósitos sociales que motivaron a la Asamblea Legislativa a aprobarla. *Matos v. Junta Examinadora*, 165 DPR 741 (2005). En tal sentido, resulta necesario determinar la voluntad legislativa. Bernier y Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, Publicaciones JTS Inc., Puerto Rico, 1987, Vol. I, pág. 241.

Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que es principio cardinal de hermenéutica adjudicar a las palabras y al lenguaje de una ley la interpretación que valide el propósito que tuvo el legislador al aprobar la medida. *Pacheco v. Vargas, Alcaide*, 120 DPR 404 (1988). Así pues, nuestro más alto foro ha sostenido lo siguiente:

Todas las leyes, aun las clarísimas, requieren interpretación. Cuando existe alguna ambigüedad, el tribunal debe rechazar una interpretación literal y forzada de un texto legal que conduzca a un resultado que no puede haber sido el que intentó el legislador. La letra de la ley no debe ser seguida ciegamente en casos que no caen dentro de su espíritu y fin. *Otero de Ramos v. Srio. de Hacienda*, 156 DPR 876, 883–84 (2002).

Como norma, la exposición de motivos que acompaña una ley recoge el propósito que inspiró su creación. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525 (2000). Siendo así, los foros judiciales debemos considerar cuáles fueron los propósitos perseguidos por la Asamblea Legislativa, de tal modo que nuestra interpretación asegure la efectividad de la intención del legislador. *Rexach v. Ramírez Vélez*, 162 DPR 130 (2004). Así lo expresó nuestro Tribunal Supremo:

Interpretar una ley de forma contraria a la intención legislativa implica una usurpación por la Rama Judicial de las funciones de la Rama Legislativa... La exposición de motivos de la ley, los informes de las comisiones y los debates en el hemiciclo, en adición al texto de la misma, son las fuentes de mayor importancia en la tarea de determinar el significado de un acto legislativo. Debemos tomar en consideración que todo acto legislativo persigue un propósito, trata de corregir un mal, alterar una situación existente, complementar una reglamentación vigente, fomentar algún bien específico o bienestar general, reconocer o proteger un derecho, crear una política pública o formular un plan de gobierno, entre otros... Por último, es obligación del Tribunal armonizar, hasta donde sea posible, todas las disposiciones de ley envueltas en el caso con miras a lograr un resultado sensato, lógico y razonable que represente la intención del legislador. *Id.*, pág. 149.

En el presente caso, la intención legislativa de la Ley Núm. 247-2018 fue lograr mayores remedios, proveer protecciones y beneficios civiles adicionales a los asegurados en situaciones de incumplimiento por parte de las aseguradoras, en específico a las reclamaciones relacionadas a los daños ocurridos por el paso del huracán María. Sin duda la referida medida no tuvo el propósito de entorpecer la tramitación de las reclamaciones con requisitos inflexibles. Mas allá del motivo del legislador, el propio texto de la ley advierte que el remedio provisto no sustituye otra causa de acción prevista por otros estatutos. Véase, Art. 27.164 (6) del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*. Además del remedio que la citada ley provee, resulta evidente la posibilidad de que, un asegurado pueda reclamar judicialmente “bajo las disposiciones generales referente a materia de contratos o derecho extracontractual o daños y perjuicios, según contemplados en el Código Civil de Puerto Rico”. *Id.*

Cónsono con lo anterior, resultaría paradójico concluir que, para presentar una reclamación judicial por intervención de mala fe, la Ley 247-2018 excluye cualquier otra reclamación. De forma equivalente,

sería irreconciliable con la intención de la medida legislativa, entender que el requisito de notificación al Comisionado y a la aseguradora es de carácter jurisdiccional, como condición previa a instar una acción civil ante el foro judicial. En la medida en que la demanda presentada por la señora Rivera contiene una causa de acción por incumplimiento de contrato y otra por sufrimientos y angustias mentales, y en consideración a que la Ley Núm. 247-2018 tuvo el propósito principal de brindar remedios y protecciones adicionales a los asegurados frente al incumplimiento de las aseguradoras, determinamos que erró el foro apelado al desestimar parcialmente la demanda presentada por falta de jurisdicción. Al arribar a esta conclusión se logra un resultado sensato, lógico y razonable de la legislación promulgada al armonizar su intención y texto junto a los hechos que nos ocupan. *Rexach v. Ramírez Vélez*, supra.

Ciertamente, la determinación apelada soslaya articular con detalle la base real que provocó la desestimación parcial, a pesar de que al tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda, de la misma se desprenden causas de acción plausibles tanto al amparo de la legislación especial como a la luz del Código Civil de Puerto Rico. Cabe destacar que un incumplimiento de contrato tiene la capacidad de generar indemnización en daños, en la cual podría incluirse el pago del IVU en el que se incurrió para la reparación y reemplazo de la propiedad; gasto provocado por la laceración contractual. Más aún, precisa resaltar que el dolo y la mala fe que intervienen en un contrato de seguro, no tienen que necesariamente estar atados a la Ley Núm. 247-2018 para que se exija un resarcimiento en daños. Lo anterior cobra relevancia, pues circunstancias contrarias a la buena fe, pueden ser el

nexo causal entre el incumplimiento contractual y los daños provocados al emplearlas, los cuales están sujetos a indemnización.

En atención a lo anterior, determinamos que el foro de instancia no fundamentó la razón por la cual desestimó parcialmente al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que al evaluar en su totalidad el expediente ante nuestra consideración y debido a que el foro de instancia tiene jurisdicción para adjudicar en sus méritos las causas de acción presentadas, revocamos la Sentencia Parcial apelada y devolvemos para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones